

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 2 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Número 1.021.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

Desde 1.º de Diciembre próximo quedan autorizadas todas las oficinas españolas para admitir envíos de abejas vivas, destinadas á los países siguientes:

Alemania y Antillas holandesas, Austria, Hungría, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Estado libre del Congo, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana neerlandesa, Haití, Hawái, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Paraguay, República Argentina, Rumania, Sián y Suiza.

Los envíos de que se trata deberán ser franqueados con arreglo á la tarifa establecida para las muestras é ir cerrados en cajas de madera cuadrangulares de 12 centímetros de longitud, 5 de latitud y 4 de profundidad, cuya abertura quede cerrada con un enrejado de alambre cubierto por una tapa de madera, de modo que permita la entrada y salida del aire, para cuyo efecto deben tener también varios agujeritos en uno de los lados.

Sírvase V. procurar la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* y distribuir los adjuntos ejemplares entre las subalternas de esa Administración.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

Sr. Administrador principal de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.031.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la ciudad de Lorca, para la enajenación de los pastos de los montes públicos de dicha ciudad; he acordado que el día 21 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las

mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 16 de Noviembre próximo pasado, núm. 119, y tipo de tasación de dos mil ochocientos treinta y ocho pesetas, en cada año de los tres del contrato.

Murcia 6 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 996.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 2 de Octubre último núm. 3, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los hierros y limas de procedencia nacional que puedan necesitarse durante dos años, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 16 del que cursa, dividida en dos lotes, distribuidos en la forma siguiente:

Primer lote, hierros.

Segundo id., limas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en el Ministerio de Marina y Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuyos centros y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Adminis-

tración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Depósitos provisionales.

Para el primer lote, 4.000 pesetas.

Para el segundo id., 5 000.

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Depósitos definitivos.

Para el primer lote, 8.000 pesetas.

Para el segundo id., 10.000.

Arsenal de Cartagena 29 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para contratar los hierros y limas necesarias en el Arsenal de Cartagena por cantidades ilimitadas y término de dos años, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 1.016.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Los contribuyentes pertenecientes á la capital, casco, zona 7.ª de la pro-

vincia, que no hubiesen satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre, de las contribuciones territorial, industrial y minas, pueden verificarlo sin recargo alguno hasta el día 10 del presente mes. en las oficinas del Recaudador D. Narciso Ruiz, sitas en la calle de la Administración de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 2 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Miguel J. de Cisneros.

Número 998.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cédulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expedido durante el período de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Septiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fábrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atención, no sólo en lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impuesto, como todos los demás, en la ley é instrucción de 12 de Mayo anterior, determinando se procediese por los Recaudadores á hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, previa liquidación y abono de su importe, sino además, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dictó en 16 de Enero siguiente, relevando á éstos de la obligación de abonar desde luego las cédulas que les fuesen entregadas; determinación con la que se evita que en muchas localidades deje de ejercerse la acción coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerar como Recaudadores del impuesto de que se trata, sólo á los de las capitales de provincia, sino también á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudación; los primeros con arreglo á lo ordenado en la Instrucción del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 76 del reglamento vigente de la Administración económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de

cédulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestión de todos los Agentes de la recaudación voluntaria y de la ejecutiva y sea ésta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y procurrará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos después, cédulas sobrantes sin la explicación de aquéllos y la justificación de éstos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realización de los fines indicados, también es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos, á entregar inmediatamente en la Administración de Contribuciones de la provincia, las cédulas que aún tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se oponga la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regla 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminado el período de cobranza voluntaria, y que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ulimen la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta días referidos, porque entoces se hallaría en oposición á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada instrucción en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la ley de 12 de Mayo del mismo año, previniendo de un modo categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las cédulas no expedidas durante el período de la cobranza voluntaria, *en cuanto terminase ésta*, lo cual no podría realizarse sino en las capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de éstas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquéllas el Agente ejecutivo de la respectiva zona, al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriría si por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara á hacerse efectivo por la vía de apremio dentro de los plazos marcados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el importe de las cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las capitales, Ayuntamientos y Administraciones subalternas, han de acompañar el expediente justificativo de las que de-

vuelvan, no obstante constar en los padrones aprobados, convendrá prevenirles que los que no lo verifiquen, se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y á la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible; en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las dependencias que lo demoren, á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico, no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Terminado el 30 del actual el período de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros días del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales, entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia, las cédulas que estén aún en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.º La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales, de las cédulas que devuelvan, exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.º y 10.º del artículo 49 de la instrucción.

3.º Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán éstas en la forma siguiente: un ejemplar con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamiento, Administración subalterna ó Recaudador de la capital, según corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibí» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones, para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.º La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ayuntamientos,

Administraciones subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad al despacho de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último día del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.º Terminados éstos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida que acredite haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquéllos el plazo de quince días para que hagan efectivo su importe; y transcurrido que sea aquél, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las Corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.º Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia, remitirá á este Centro un Nomenclátor de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al modelo núm. 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados; y

7.º El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al modelo núm. 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el modelo núm. 3 que también se acompaña.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las Administraciones subalternas, Ayuntamientos, Recaudadores del impuesto, Agentes ejecutivos y público en general.

Murcia 3 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Modelo núm. 1.

NOMENCLÁTOR de la capital, Administraciones subalternas y Ayuntamientos de esta provincia, comprensivo de las cédulas personales devueltas por los mismos, una vez terminado el período de cobranza voluntaria, y de las cuales se hace entrega á los Agentes ejecutivos para que procedan á su cobro por la vía de apremio.

ADMINISTRACIONES Y AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE CÉDULAS DEVUELTAS DE CADA CLASE											TOTAL número de cédulas.	FECHA de la entrega á los Agentes ejecutivos.	OBSERVACIONES (1)
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a			
La Capital (2).	2	5	7	11	30	54	83	92	207	504	709	1.704	10 Diciembre 1889.	E.
Arceñiega.	1	2	4	7	9	11	13	15	17	19	30	128	8 idem idem.	»
La Guardia (Administra- ción subalterna.	3	7	10	20	30	40	50	60	70	80	90	460	12 idem idem.	E.
TOTAL.	6	14	21	38	69	105	146	167	294	603	829	2.292		

(1) En esta casilla se pondrá la letra *E* á todos aquellos pueblos que presenten expediente justificativo de las causas que han impedido hacer efectivo el importe de las cédulas no expendidas ó devueltas.

(2) En esta línea se sumarán las cédulas devueltas por los Recaudadores de cada una de las zonas ó distritos, y el total se pondrá como devueltas en la capital.

Modelo núm. 2.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Mes de Noviembre de 1889.

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expendidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE											TOTAL número de cédulas.	TOTAL importe de las mismas.		OBSERVACIONES		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas.	Cénts.			
En la Capital.																	
Id. pueblos.																	
Id. Administraciones su- balternas.																	
TOTALES.																	

NOTA En este estado se consignarán todas las cédulas expendidas en los pueblos y localidades donde existen Administraciones subalternas durante los cinco meses de cobranza voluntaria.

Modelo núm. 3.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Mes de... (el que sea) de 18

ESTADO de las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido expedidas durante el citado mes.

VENTAS REALIZADAS	NÚMERO DE CÉDULAS EXPENDIDAS DE CADA CLASE											TOTAL número de cédulas.	TOTAL importe de las mismas.		OBSERVACIONES
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas.	Cénts.	
En la capital.—Sencillas..															
Id. (1) dobles por el recargo.															
Id. Pueblos.—Sencillas. .															
Id. (1) dobles por el recargo.															
Id. Administraciones subalternas.—Sencillas. .															
Id. (1) dobles por el recargo.															
TOTALES.															

(1) En los estados de venta que se remitan de los meses de Diciembre y sucesivos, se procurará que las cédulas expendidas por recargos, representen el duplo de las sencillas, toda vez que transcurrido el período de cobranza voluntaria ya no pueden expedirse éstas sino con la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción.

Sexta sección.

Número 1.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Fernando Martínez Franco, Alcalde constitucional de Alguazas.

Hace saber: Que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus moles de riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, las relaciones y documentos que lo justifiquen, para liquidarles la que llevan figurada; cuyas liquidaciones han de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1890 á 1891; advirtiéndoles, que no serán admitidas las que se presenten transcurrido que sea el referido plazo de quince días, que principiarán á contarse desde el primero en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alguazas 4 de Diciembre de 1889.—Fernando Martínez.

Octava sección.

Número 1.023.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se comboca á todas las personas que se

crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio á favor de don Pascual Iglesias y Ruiz de Castro, de las fincas siguientes:

Una labor que se denomina Casa del Prado, radicante en el partido de Benizar, término de Moratalla, compuesta de tres fanegas de tierra destinadas á cereales y consideradas de riego eventual; ocho fanegas de tierra seco, también á cereales y dos fanegas de monte, hallándose dentro de los mismos la casa cortijo, que forma parte de la finca señalada con el número treinta y dos, compuesta de cocina, cámara y corrales, sin que conste su extensión. Esta labor linda por Saliente, con tierras de secano de Pedro Sánchez Navarro; Mediodía, otras iguales de la testamentaría de don Antonio Iglesias; Poniente, el camino que conduce á la Aldea de Otos y tierra seco de doña María del Rosario Ruiz de Castro, y Norte, otra de la propia clase de la testamentaría de don Antonio Iglesias; y

Una haza de tierra seco, llamada Cañada de Ayala, de cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, en el mismo partido y término que la finca anterior; y linda por Saliente, con José López Pérez; Mediodía, testamentaría de Juan Alonso Muñoz y don Antonio Iglesias; Poniente, doña María del Rosario Iglesias, y Norte, dicha testamentaría del don Antonio Iglesias; todos con tierra de igual clase.

Cuyas fincas las adquirió don Pedro Caballero y Martínez, por compra que

hizo á don Pascual Iglesias y Ruiz de Castro, según escritura otorgada en la villa de Moratalla á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Notario don Dionisio Martínez Márquez.

Y se publica el presente edicto para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, que principiaron á correr el día catorce de Noviembre último en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á usar de su derecho; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

Número 1.019.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de autos de juicio voluntario de testamentaría que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de los consortes

D. Antonio Rizo y D.^a Dolores Blanca se anuncian en pública subasta los bienes siguientes:

Cuatro acciones de la sociedad «La Concordia», dueña de la mina *Nuestra Señora de la Fuensanta*, sita en término de Mazarrón, números del ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y dos, en precio de siete mil quinientas pesetas cada una; treinta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintuno del actual á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por el total del precio de dichas acciones, hecha la rebaja del quince por ciento, consignándose previamente el diez por ciento efectivo de la suma á que queda reducido el valor de dichas acciones, y se advierte que se admitirán posturas separadamente para cada una de ellas.

Dado en Cartagena á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las ocho, *A casarse tocan ó la misa á gran orquesta*.—A las nueve, *Las hijas del Zebedeo*.—A las diez, Segundo acto de la misma.—A las once, *Murcia mercantil*.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.